

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2020-00151-00
DEMANDANTE:	EMSSANAR E.S.S.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Auto Interlocutorio No. 023

La Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud-Emssanar E.S.S., por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en contra de La Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social-ADRES, con el fin de obtener el pago por concepto de recobros realizados con base a fallos de tutela en los que se ordenó a Emssnar E.S.S. la prestación de diferentes servicios y suministros de medicamentos autorizados y no incluidos dentro del plan obligatorio de salud del régimen subsidiado, así como el pago de los intereses moratorios y los perjuicios materiales.

La demanda correspondió por reparto inicialmente al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, quien profirió el auto interlocutorio No. 1126 del 25 de septiembre de 2020, indicando que la Sala de Casación Plena de la Corte Suprema de Justicia especificó de manera unánime que *“la decisión de “glosar, devolver o rechazar” las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud -NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”*, y por lo tanto resolvió remitir por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

El Despacho considera que el presente asunto no debe tramitarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las siguientes consideraciones:

El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1564 de 2012¹ señala que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce, entre otros asuntos, las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

¹ Artículo 622 CGP

Ahora bien, frente a la competencia de la jurisdicción Contenciosa Administrativa frente a controversias relacionadas con la seguridad social, tenemos específicamente el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, que a la letra precisa:

*“Art. 104 – De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas **las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

...

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

...

*PAR.- Para los efectos de este código, se entiende por entidad pública **todo órgano, organismo o entidad estatal**, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.*

Ante la redacción de las normas citadas, artículo 2º inciso 4º del Código Procesal del Trabajo y artículo 104 inciso 4º del CPACA, en principio podría pensarse que estamos frente a una antinomia, pues se identifica un conflicto entre leyes que asignan la competencia de asuntos en materia de seguridad social a autoridades judiciales de distintas jurisdicciones; sin embargo, este despacho considera que el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 resulta aplicable a efectos de solucionar aquella contradicción, aparente en criterio del despacho, al permitir una interpretación armónica e integral del ordenamiento jurídico.

En efecto, la citada disposición contempla que *“la función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo”,* y así mismo precisa que *“dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y **la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción**”,* es decir, que la jurisdicción ordinaria tiene entonces una cláusula de competencia general, donde caben todos los asuntos respecto de los cuales no haya asignación constitucional o legal a otra jurisdicción.

En ese entendido, cuando una controversia o conflicto se le haya asignado en la ley a una jurisdicción específica, será esta la norma prevalente en su aplicación frente a la regla general que abarque la misma temática, siempre y cuando el asunto encuadre perfectamente en los ingredientes normativos de la disposición especial; pues puede presentarse que el caso objeto de la Litis no reúna la totalidad de las condiciones que

exige la ley para que sea de conocimiento de una jurisdicción especial, lo cual impediría acudir al criterio de especialidad como regla para solucionar este tipo de enfrentamientos normativos².

Basados en lo expuesto anteriormente, debemos detenernos en los ingredientes normativos que constituyen el inciso 4º del artículo 104 del CPACA; i) **los** (procesos) **relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado**, ii) los procesos relativos a **la seguridad social de los mismos** (servidores públicos) **cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público**; frente al primer ítem no surge ninguna discusión por cuanto esta específica materia no se encuadra en el supuesto normativo del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo; pero en cuanto al segundo sí emerge alguna contradicción con esta disposición.

El entendimiento plausible de este aparte de la norma, es que este se refiere a conflictos surgidos entre un servidor público y una entidad de derecho público en lo que respecta al régimen de seguridad social que esta última administre, es decir que se requiere que un extremo del litigio lo integre un servidor público y el otro sea la entidad que administre el régimen de seguridad social al cual pertenezca siempre y cuando tenga naturaleza pública; así mismo, se colige que cuando el conflicto sea entre un servidor público y una entidad de derecho privado por un asunto relativo a su seguridad social, será competencia de la Jurisdicción Ordinaria, por corresponder a una hipótesis que escapa a la regulación específica del inciso 4º del artículo 104 del CPACA, debiéndose acudir a la regla general de competencia señalada en el inciso 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

Ahora bien, con relación a los asuntos relativos a recobros judiciales al Estado dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, estamos frente a una controversia referida a la prestación de servicios de la seguridad social en la que intervienen dos o más actores de dicho sistema, específicamente personas jurídicas, en este caso, entidades prestadoras de servicios de salud (EPS) y la administradora de recursos del sistema de seguridad social (ADRES), luego entonces no estamos frente a conflictos en que se involucre un empleado público, circunstancia que descarta la regla especial de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo que fue explicada en párrafos anteriores.

Sobre este tipo de conflictos de competencia por jurisdicción el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria – con ponencia del Magistrado **FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL**, en providencia fechada 28 de noviembre de 2019³, precisó que *“Luego de verificada la situación fáctica y el marco jurídico aplicable, es claro que no se trata de un proceso relativo a la seguridad social de los servidores públicos cuyo régimen es administrado por una persona de derecho público, único litigio de taxativamente y de manera privativa y reservada se asignaría a la Jurisdicción*

² Ver sentencia C-451 de 2015

³ Radicado: 11001010200020190169000

Contencioso Administrativo, motivo por el cual debe entenderse que en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, de acuerdo con lo regulado en el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), tratándose del recobro al Estado por prestaciones NO POS, el conocimiento, trámite y decisión del asunto, corresponde la Jurisdicción Ordinaria Laboral, y ello a su vez armonizado con el citado artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 literal f) adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011”.

Luego de plasmadas las consideraciones anteriores sobre la competencia en conflictos relacionados con la seguridad social y descendiendo del caso concreto, tenemos que de la lectura de la demanda se extracta que la pretensión principal se dirige en contra de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social-Adres, y tiene como finalidad obtener el pago por concepto de recobros realizados con base a fallos de tutela en los que se ordenó a Emssnar E.S.S. la prestación de diferentes servicios y suministros de medicamentos autorizados y no incluidos dentro del plan obligatorio de salud del régimen subsidiado.

En este orden de ideas, tratándose el presente asunto del cobro de unos servicios de salud prestados a la personas beneficiarias del régimen contributivo afiliadas a Emssnar E.S.S. en el Municipio de Cali, el Despacho acoge la posición adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en la citada providencia, como quiera que de una lectura íntegra de la misma y en especial el aparte textual antes transcrito, es evidente que en el sub lite la competencia es de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

Por lo expuesto y en atención a las disposiciones citadas, este Despacho no es competente para conocer del presente proceso, por lo que conforme lo dispuesto por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional en el auto 278 de 2015⁴, se ordenará su remisión a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que resuelva el presente conflicto de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no tiene competencia para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto de competencia frente al conocimiento del presente asunto, entre esta instancia judicial y el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

⁴ “Primero.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Acto Legislativo 02 de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura continuará ejerciendo sus funciones en relación con los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, hasta el día en que cese definitivamente en el cumplimiento de las mismas, momento en el cual, aquellos deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren.”

TERCERO: En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que resuelva el presente conflicto de competencia.

CUARTO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:

Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

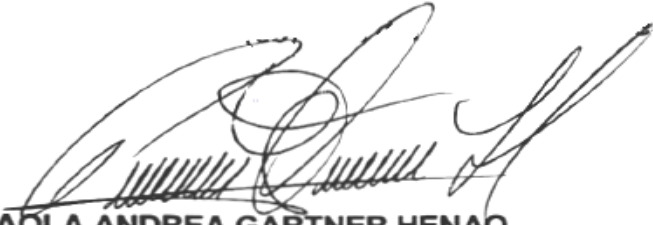
Teléfono: (2) 8962433

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LMS

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI – VALLE**

En estado electrónico No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 25/01/2021

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

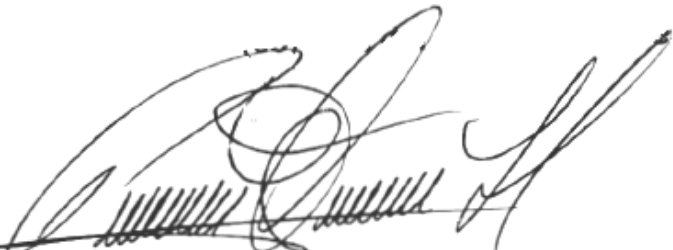
	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	RAQUEL CÓRDOBA FLÓREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00247-00

Auto de Sustanciación No. 001

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia de fecha 26 de noviembre de 2020, proferida dentro del presente proceso, que **CONFIRMÓ** la sentencia No. 230 de fecha 21 de octubre de 2019, proferida por este Despacho, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la prima de servicios de la cual pretendía la inclusión como factor salarial no se encuentra enlistada en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.

NOTIFIQUESE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LMS

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE**

En estado electrónico No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 22/01/2021

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	CLARA INÉS GÓNGORA CALZADA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-001-2020-00038-00

Auto de Sustanciación No. 002

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujeron modificaciones en el proceso contencioso administrativo que afectan el trámite de los procesos en los que se discutan asuntos de puro derecho o en los que no fuere necesario practicar pruebas y que conllevan a que se profiera sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *“la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887 , el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.*

En este contexto, en relación a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 consagra lo siguiente:

(....) Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)

I. CONSIDERACIONES.

Una vez revisado el expediente digital, se tiene que mediante auto No. 1271 de fecha 14 de diciembre de 2020, se procedió a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, y teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar y que en el caso concreto los elementos aportados con la

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

demanda y en su contestación resultan suficientes para proferir una decisión de fondo, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 181 del CPACA. dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**

Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (2) 8962433

✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**

Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co

✓ **Radicación de procesos ordinarios:**

repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

✓ **Radicación memoriales:**

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

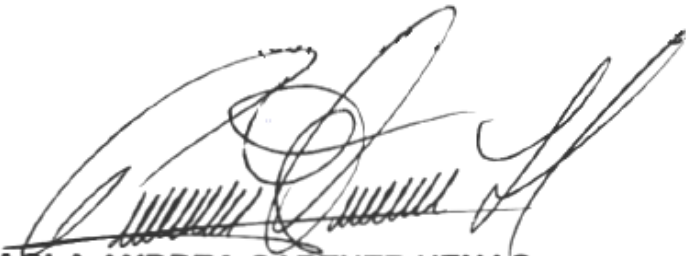
✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 25/01/2021

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

LMS

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA EUGENIA REINA DUQUE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-001-2020-00042-00

Auto de Sustanciación No. 003

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujeron modificaciones en el proceso contencioso administrativo que afectan el trámite de los procesos en los que se discutan asuntos de puro derecho o en los que no fuere necesario practicar pruebas y que conllevan a que se profiera sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *“la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887 , el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.*

En este contexto, en relación a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 consagra lo siguiente:

(...) Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)

I. CONSIDERACIONES.

Una vez revisado el expediente digital, se tiene que mediante auto No. 1272 de fecha 14 de diciembre de 2020, se procedió a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, y teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar y que en el caso concreto los elementos aportados con la

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

demanda y en su contestación resultan suficientes para proferir una decisión de fondo, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 181 del CPACA. dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**

Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (2) 8962433

✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**

Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co

✓ **Radicación de procesos ordinarios:**

repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

✓ **Radicación memoriales:**

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LMS



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 003 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Santiago de Cali 25/01/2021

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	LEONOR GONZÁLEZ PÉREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FIDUPREVISORA S.A Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-001-2020-00043-00

Auto de Sustanciación No. 004

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujeron modificaciones en el proceso contencioso administrativo que afectan el trámite de los procesos en los que se discutan asuntos de puro derecho o en los que no fuere necesario practicar pruebas y que conllevan a que se profiera sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *“la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887 , el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.*

En este contexto, en relación a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 consagra lo siguiente:

(...) Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)

I. CONSIDERACIONES.

Una vez revisado el expediente digital, se tiene que mediante auto No. 1273 de fecha 14 de diciembre de 2020, se procedió a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, y teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar y que en el caso concreto los elementos aportados con la

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

demanda y en su contestación resultan suficientes para proferir una decisión de fondo, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 181 del CPACA. Dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**

Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (2) 8962433

✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**

Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co

✓ **Radicación de procesos ordinarios:**

repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

✓ **Radicación memoriales:**

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LMS



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 003 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Santiago de Cali 25/01/2021

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 005

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	AMPARO JIMENEZ
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION
RADICADO	76001-33-33-001-2020-00044-00

En escrito allegado al proceso el apoderado de la parte actora, solicita la terminación del presente proceso, entiende el Despacho que con la solicitud de terminación del proceso, está el apoderado de la actora desistiendo de las pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario y antes de resolver el mismo, dar aplicación al numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anterior, **CORRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (3) días, del escrito allegado por el apoderado de la parte actora, visible a folios 96 y 97.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Agv


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**
En estado electrónico No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 25-01-2021

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA